

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de enero de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con **AU-00027-2025** de fecha 03 de enero de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 051970340518 usuarios ADELA QUINTERO SALAZAR, identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 21658395 y JAIRO DE JESÚS GALLEGO identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° 70382630 y se desfija el día 31 del mes de enero de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación 31 de enero de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

+

Diana Cecilia Ochoa M.
DIANA CECILIA OCHOA MARIN

Notificador(a) Regional
BosquesCORNARE

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0880-2022 del 28 de junio de 2022**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"LA SEÑORA ADELA QUINTERO SALAZAR SE ENCUENTRA REALIZANDO VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SOBRE CAMPO ABIERTO, CERCA A UNA FUENTE HÍDRICA, DICHAS AGUAS SON GENERADAS DE LOS SERVICIOS SANITARIOS, COCINAS Y ADEMÁS TIENE UN TUBO PROVENIENTE DE COCHERAS DE CERDOS"*.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 06 de julio de 2022, al predio identificado con el PK: **1972001000001700003**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04509-2022 del 18 de julio de 2022**, actuaciones contenidas en el expediente de queja ambiental con radicado N° **051970340518**.

Que según lo constatado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04509-2022 del 18 de julio de 2022**, la Corporación mediante Resolución con radicado N° **RE-02753-2022 del 22 de julio de 2022**, le impuso a la señora **ADELA QUINTERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y el señor **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula

de ciudadanía N° **70.382.630**, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, por la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y de actividades porcícolas, en el sitio localizado en coordenada geográfica **X: 75°11'37.79" W, Y: 06°01'47.27" N, Z: 1578 msnm**, y el punto de coordenada geográfica **X: 75°11'38.31" W, Y: 06°01'46.92" N, Z: 1581 msnm**, por el lavado de ropa sobre los rieles de acceso al predio, con destino a una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", en el predio identificado con el PK: **1972001000001700003**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación donde se determinaron los siguientes requerimientos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificados con cédula de ciudadanía 21.658.395 y 70.382.630, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, a fuente hídrica y a suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen presentando en el predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000001700003, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificados con cédula de ciudadanía 21.658.395 y 70.382.630, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos en beneficio de su predio, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná.

(...)"

Que, en virtud del cumplimiento de las funciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación, se procedió a realizar visita de control y seguimiento, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08373-2024 del 05 de diciembre del 2024**, evidenciándose que a la fecha los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**, no han dado cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución N° **RE-02753-2022 del 22 de julio de 2022**, en dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 20 de noviembre de 2024, equipo técnico de la Regional Bosques realizó visita de control y seguimiento a las disposiciones establecidas a través de la Resolución con radicado ° RE-02753-2022 del 22 de julio del 2022, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones; durante la visita se apreció lo siguiente:

- *Se continúa el vertimiento de aguas residuales domésticas generados en la zona de ropas de la vivienda, en las coordenadas geográficas X:*

75°11'38.31" W, Y: 06°01'46.92" N, Z: 1581 msnm, los cuales son dispuestos sobre los rieles de acceso a la vereda Las Mercedes, generando una humedad constante. **(Imagen 1).**



Imagen 1. Vertimiento ARD sobre rieles de acceso. Cornare 2024.

- En los puntos con coordenadas geográficas X: 75°11'37.79" W, Y: 06°01'47.27" N, Z: 1578 msnm, se siguen realizando vertimientos sin previo tratamiento sobre la fuente hídrica "sin nombre" **(Imágenes 2y3)**, estos vertimientos provienen desde la vivienda y de unas cocheras de cerdos ubicadas en el sótano, donde no fue posible determinar su cantidad actual debido a que no se pudo acceder al sitio. **(Imagen 4).**



Imágenes 2 y 3. Tubos de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento en FH "sin nombre". Cornare 2024.



Imagen 4. Cocheras ubicadas en el sótano de la vivienda. Cornare 2024.

- Además de la contaminación con los puntos de vertimientos mencionados anteriormente, se observa una inadecuada disposición de residuos sólidos con plásticos, costales, zapatos y llantas (**Imágenes 5 y 6**). Estos desechos están esparcidos a lo largo de un tramo de 20 metros en las coordenadas geográficas X: 75°11'37.80" W, Y: 06°01'47.31" N, Z: 1574 msnm.



Imágenes 5 y 6. Inadecuada disposición de residuos. Cornare 2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N° RE-02753-2022 del 22 de julio del 2022, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores ADELA QUINTERO SALAZAR y JAIRO DE JESÚS GALLEGO , identificados con cédula de ciudadanía 21.658.395 y 70.382.630, una medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES de generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, a fuente hídrica y a suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la autoridad ambiental, las cuales vienen presentando en el predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000001700003, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.	20/11/2024		X		Se continúa generando vertimientos de aguas residuales en los puntos con en las coordenadas geográficas X: 75°11'38.31" W, Y: 06°01'46.92" N, Z: 1581 msnm sobre los rieles de acceso a la vereda Las Mercedes. En los puntos con coordenadas X: 75°11'37.79" W, Y: 06°01'47.27" N, Z: 1578 msnm, se siguen realizando vertimientos sin previo tratamiento sobre la fuente hídrica.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores ADELA QUINTERO SALAZAR y JAIRO DE JESÚS GALLEGO , para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la	20/11/2024		X		No se ha realizado en La Corporación solicitud de trámite de vertimientos por parte de los requeridos.

<p>ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos en beneficio de su predio, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná.</p>					
---	--	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N° 051970340518, personal técnico de La Corporación realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2024, de la cual se concluye lo siguiente:

- El señor Jairo de Jesús Gallego, identificado con cédula de ciudadanía N° 70382630, y la señora Adela Quintero Salazar, identificada con cédula de ciudadanía N° 21658395, continúan realizando vertimientos de aguas residuales domésticas y de cocheras sin previo tratamiento, vertiendo estas aguas sobre una fuente hídrica “sin nombre”, en las coordenadas geográficas X: 75°11'37.79" W, Y: 06°01'47.27" N, Z: 1578 msnm, además, también descargan aguas residuales provenientes del lavado de ropas sobre los rieles de la vía de acceso a la vereda Las Mercedes en las coordenadas X: 75°11'38.31" W, Y: 06°01'46.92" N, Z: 1581 msnm.
- Se evidenció inadecuada disposición de residuos sólidos con plásticos, costales, zapatos y llantas, causando afectación sobre recursos naturales de flora, fauna, suelo, agua, aire y paisaje. Esto en un tramo de 20 metros en las coordenadas geográficas X: 75°11'37.80" W, Y: 06°01'47.31" N, Z: 1574 msnm.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04509-2022 del 18 de julio de 2022** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08373-2024 del 05 de diciembre del 2024**, se puede evidenciar que los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**, actúan en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04509-2022 del 18 de julio de 2022** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08373-2024 del 05 de diciembre del 2024**; además, los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR**,

identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**, no dieron cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-02753-2022 del 22 de julio de 2022** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, por la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y derivadas de actividades porcícolas, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental, en los puntos con coordenada geográfica **X: 75°11'37.79" W, Y: 06°01'47.27" N, Z: 1578 msnm** y **X: 75°11'38.31" W, Y: 06°01'46.92" N, Z: 1581 msnm**, provenientes del predio identificado con el PK: **1972001000001700003**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.

Durante la visita de control y seguimiento se pudo evidenciar que los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**, no cumplieron los requerimientos planteados por la Corporación en la Resolución con radicado N° **RE-02753-2022 del 22 de julio de 2022** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, específicamente lo estipulado en el **ARTÍCULO PRIMERO** y **ARTÍCULO SEGUNDO** del citado Acto Administrativo:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificados con cédula de ciudadanía 21.658.395 y 70.382.630, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, a fuente hídrica y a suelo, sin previo tratamiento y sin permiso por parte de la Autoridad ambiental, las cuales se vienen presentando en el predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000001700003, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificados con cédula de ciudadanía 21.658.395 y 70.382.630, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos en beneficio de su predio, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná.

(…)”.

Por un lado, a la fecha, los presuntos infractores no han suspendido la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento en las coordenadas geográficas anteriormente reseñadas, con destino una fuente hídrica cercana denominada “Sin Nombre”, situación derivada de las actividades domésticas, incluyendo el lavado de ropa sobre los rieles de ingreso al predio y la realización de actividades porcícolas, con la instalación de varias cocheras, donde no fue posible determinar la cantidad de cerdos allí localizados; y, en segundo lugar, no han tramitado el permiso de vertimientos solicitado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución con radicado N° **RE-02753-2022 del 22 de julio de 2022**, permiso ambiental que podría avalar las situaciones anteriormente descritas.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en las coordenadas geográficas **X: 75°11'37.79" W, Y: 06°01'47.27" N, Z: 1578 msnm** y **X: 75°11'38.31" W, Y: 06°01'46.92" N, Z: 1581 msnm**, en el predio identificado con el PK: **19720010000017000**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Continuar realizando vertimientos de aguas residuales domésticas y derivadas de actividades porcícolas, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental, en los puntos con coordenada geográfica **X: 75°11'37.79" W, Y: 06°01'47.27" N, Z: 1578 msnm** y **X: 75°11'38.31" W, Y: 06°01'46.92" N, Z: 1581 msnm**, provenientes del predio identificado con el PK: **1972001000001700003**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia; además de no cumplir con lo exigido en la Resolución con radicado N° **RE-02753-2022 del 22 de julio de 2022** que le impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** que estaban generando el vertimiento de aguas residuales domésticas y derivadas de actividades porcícolas, a una fuente hídrica denominada "Sin Nombre", medida impuesta a los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La señora **ADELA QUINTERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y el señor **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**; en calidad de propietarios del predio identificado con el PK: **1972001000001700003**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0880-2022 del 28 de junio de 2022**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04509-2022 del 18 de julio de 2022**.
- Resolución con radicado N° **RE-02753-2022 del 22 de julio de 2022**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08373-2024 del 05 de diciembre del 2024**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores ADELA

QUINTERO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, den cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER** el vertimiento de aguas residuales domésticas y derivadas de actividades porcícolas, sin previo tratamiento y sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental, en los puntos con coordenada geográfica **X: 75°11'37.79" W, Y: 06°01'47.27" N, Z: 1578 msnm** y **X: 75°11'38.31" W, Y: 06°01'46.92" N, Z: 1581 msnm**, provenientes del predio identificado con el PK: **1972001000001700003**, ubicado en la vereda Las Mercedes del municipio de Cocorná, Antioquia.
- En caso de continuar con el vertimiento de aguas residuales domésticas y derivadas de actividades porcícolas, deben **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.3.5.1.** "(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*" toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso" del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que en el predio desarrollen.
- **IMPLEMENTAR** un sistema de tratamiento para sus aguas residuales no domésticas antes de ser descargadas a un cuerpo de agua, el cual debe cumplir con el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS-. O en caso contrario deberá implementar acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar las tuberías de descarga a la fuente hídrica contigua.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente

actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **ADELA QUINTERO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.658.395** y **JAIRO DE JESÚS GALLEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.382.630**, haciéndoles entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **051970340518**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Santiago Gallego Ramírez**

Fecha: **27/12/2024**